



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2019-00837
DEMANDANTE	KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS
DEMANDADO	JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, COOPERATIVA COOTRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020. Provea.

Barranquilla, 17 de marzo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió rechazar el proceso en razón al territorio.

CONSIDERACIONES

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *considero el a quo negar el estudio de la demanda considerando (sic) que mis representados han podido presentar la demanda por competencia ya sea en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiquinquirá, Santo Tomas (Atlántico), Bogotá o Campo De La Cruz por ser el lugar de domicilio de los demandados y/o lugar de los hechos, pero, no escoger el de Barranquilla debido a que uno de los demandados (EQUIDAD SEGUROS O.C.) tiene solo una sucursal en Barranquilla y para ello es necesario que ese demandado (o sucursal demandado) tenga un asunto vinculado con esta sucursal demandada.*
- Que *respeto la decisión del despacho mas no la comparte y este es el motivo de inconformidad ya que considera legal y justo que el estudio o tramite de la demanda debe quedarse en la ciudad de Barranquilla, en especial en su despacho, habida cuenta que la misma norma del art. 28 de C.G.P. lo permite por diversos motivos.*
- Que *todo encuadra dentro del numeral primero, debido que la controversia que nos ocupa es contenciosa y la escogencia del domicilio de la demanda es a potestad del demandante ya que en este proceso existen varios demandados.*
- Que *debido a que el cumplimiento de la obligación de transportar sana y salva a la víctima KAREN RODRIGUEZ FLOREZ culminaba en la ciudad de Barranquilla, pues, la ruta del vehículo de la empresa demandada COOTRANSORIENTE, cubrir la ruta SUAN – BARRANQUILLA, lugar este último convenido entre las partes en virtud del contrato de transportes y por lo tanto el juez competente por factor territorial por el incumplimiento de la obligación puede ser el juez de Barranquilla por esta ciudad donde debió haberse cumplido la obligación.*
- Que *la sucursal demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC con sucursal en la ciudad de Barranquilla el asunto que se ventila está relacionado tanto como con la sociedad principal como con la sucursal Barranquilla ya que estas (ambas principal y sucursal) su actividad principal es seguros generales y así se desprende de los certificados de existencia y representación legal anexos y por lo tanto al ser mis poderdante las víctimas o beneficiarias de las pólizas de responsabilidad civil que amparaba al vehículo de placas UYO-132 para la fecha de los hechos es legal procedente y justo que estos puedan escoger como juez competente para dirimir el proceso la juez de la ciudad de Barranquilla.*
- Que *así las cosas considero que su despacho debe proceder a revocar la decisión recurrida y en su defecto darle trámite a la presente demanda de responsabilidad civil sin indicar si esta es de responsabilidad civil contractual o extracontractual ya que en esta se han presentado solicitudes de pretensiones principales y subsidiarias de mis poderdantes.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de rechazo de la demanda por factor territorial.

El artículo 28 del estatuto procesal señala: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)* (Subrayas propias) de lo anterior mente resaltado se tiene que en efecto es competente el juez del domicilio del demandado a elección del demandante por ser varios demandados, lo que no tiene en cuenta el recurrente es que ninguno de los demandados tiene domicilio en la ciudad de barranquilla, que para el caso de la aseguradora lo que tiene es **sucursal** y que para el presente asunto, no tiene asidero por cuanto el hecho no ocurrió en su jurisdicción, es decir, no puede escoger el demandante a la sucursal más cercana a la ocurrencia de los hechos, teniendo la demandada como domicilio principal la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, es menester de este operador judicial aclararle al recurrente que en nada altera la competencia del presente asunto que la transportadora tenga que cumplir la obligación en una determinada ciudad, cuando se discute una responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco influye la ruta a la que debía llegar; máxime si en el estatuto procesal se establece que es en el lugar de ocurrencia de los hechos (CGP art.28 N° 6°).

Revisado el plenario, se observa que en efecto los demandados JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA tiene su domicilio en CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ tiene su domicilio en SANTO TOMAS - ATLANTICO, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR tiene su domicilio en SANTO TOMAS - ATLANTICO, COOPERATIVA COOTRANSORIENTE tiene su domicilio en SANTO TOMAS - ATLANTICO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC tiene su domicilio principal es en la ciudad de BOGOTÁ D.C. Se antoja caprichoso por parte del demandante el querer que su demanda se tramite ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, más aun cuando reiteradas decisiones de la Corte Suprema De Justicia avalan lo acá esgrimido al dirimir los conflictos de competencias y confirmar el lugar de los hechos como el competente para conocer del asunto.

Es de resaltar que el demandante en el encabezado de la demanda dirige su demanda ante los despachos civiles de Barranquilla así como de Santo Tomas Atlántico, lo que devela que en realidad si es antojadizo el querer del demandante que se tramite en este distrito judicial aun cuando sabe que se pudo remitir a los despachos de santo tomas atlántico por ser escogido subsidiariamente por el extremo activo de la Litis.

Así mismo, se ratifica este operador judicial que el competente para conocer del presente proceso es el juez del lugar donde ocurrieron los hechos originadores de la responsabilidad extracontractual de conformidad al artículo 28 numeral 6° del código general del proceso que a la letra reza: “*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*” (Subrayas fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“*Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

No obstante lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 139 señala: *Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.*** (Resaltado del despacho).



Conforme a lo anteriormente replicado, **este Despacho deberá rechazar de plano los recursos interpuestos por improcedentes y así se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.**

Ahora bien, como quiera que el recurso interpuesto resulta improcedente por la regla especial a lo atinente a la providencia en la que el juez se aparta de la competencia, se dejara sin efecto la fijación en lista de tal traslado.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el presente recurso por improcedente.
- dejar sin efecto el traslado en fijación en lista, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 010 Hoy: 18 de marzo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO